

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR Nº 1212

SANTIAGO, junio 14 de 1991.

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. COMUNICA MONTO DE SUBSIDIO DIARIO MINIMO QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 1991.

La Ley Nº 19.060, publicada en el Diario Oficial del 29 de mayo de 1991, dispuso a partir del 19 de junio del año en curso, entre varias modificaciones, el reajuste en un 26,9% del ingreso mínimo mensual que se utiliza para fines no remuneracionales a que se refiere el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.647, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 18.870. Este ingreso mínimo estaba fijado en la suma de \$ 19.340 mensuales, el que aumentado en dicho porcentaje, se eleva a un monto mensual de \$ 24.542,46 a contar de la ya señalada fecha.

A su vez, el artículo 17 del D.F.L. Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estableció que el valor diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Por tanto, como el referido ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquél que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, el para fines no remuneracionales, a partir del 19 de junio de 1991 el monto diario mínimo que deben tener los subsidios por reposo maternal alcanza un valor de \$ 409,04, es decir, ese será su nuevo monto mínimo.

El nuevo valor mínimo diario de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de dicha fecha como a aquéllos devengados desde datas anteriores, teniendo que utilizarse, en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 1991 de los devengados a partir del 19 de junio en curso. Así, tratándose de licencias maternales iniciadas antes del 19 de junio de 1991 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el valor diario mínimo de \$322,33 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia y hasta el 31 de mayo del presente año, y de \$ 409,04, por los días posteriores a dicha data.

Deberá igualmente pagarse el monto mínimo diario de \$ 409,04 a contar del 19 de junio de 1991, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada cuyo valor diario es superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$ 322,33) pero inferior al nuevo mínimo.

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios y/o personal encargados de este tipo de beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,




LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

LHR/cmc.

DISTRIBUCION:

- Servicios de Salud
- Cajas de Compensación de Asig. Familiar
- Instituciones de Salud Previsional